



Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**1º.** Que, con fecha 4 de agosto de 2024, Regina Julia Cuzmar Paredes y Guillermo David Delgado Betancur deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 47, 48 y 50 del Código Procesal Penal, coordinados con el artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público Número 19.640 y el artículo 83 de la Constitución Política de Chile, en el proceso penal RIT N° 802-2022, RUC N° 2210060488-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 648-2024 (Penal);

**2º.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

**3º.** Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3º);

**4º.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 4º y 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal, y por adolecer de falta de fundamento plausible, según se dirá;

**5º.** Que, la actora solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de disposiciones legales contenidas en el Código Procesal Penal, y de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, así como del **artículo 83 de la Constitución Política de la República**.



El artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental establece que es atribución del Tribunal Constitucional “[R]esolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.

El establecimiento de esta atribución por parte del constituyente permite el control concreto que ejerce esta Magistratura respecto de la aplicación de un precepto legal que resulte contraria a la Carta Fundamental en una gestión pendiente.

Dicho control, por cierto, no puede ejercerse respecto de un precepto constitucional, por lo que resulta un sinsentido la petición de la actora en torno a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 83 de la Constitución;

**6º.** Que, esta Magistratura ya ha asentado “[Q]ue, en relación con lo afirmado precedentemente, es posible constatar que la norma constitucional cuya aplicación se impugna no es un precepto legal, tal como lo exige el artículo 93, numeral 6º de la Carta Fundamental, toda vez que no se encuentra dotada de fuerza y rango de ley en el sistema de fuentes del derecho chileno, sino que corresponde a un artículo de la propia Constitución, motivo por el cual resulta patente la concurrencia de la causal de inadmisibilidad del numeral 4º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al recaer la acción en la aplicación de un precepto que no tiene rango ni fuerza de ley. En este sentido, el requirente incurre en el error de plantear a las normas constitucionales como parámetro y objeto de control a la vez, cuestión que resulta del todo improcedente. Debe tenerse presente que el proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 93 N° 6º de la Constitución Política habilita a este Tribunal para evaluar la constitucionalidad de la aplicación de la ley, mas en ningún caso, ni en doctrina ni en la historia de la Ley de reforma constitucional N° 20.050 que configuró las actuales competencias de esta Magistratura, se estableció que este tribunal pudiera ordenar la inaplicabilidad de una norma de rango constitucional;” (Rol 2124 c. 7) ;

**7º.** Que, **respecto de las restantes disposiciones legales**, esta Sala estima que el requerimiento no contiene una exposición clara de los hechos en que se apoya, resultando inconexo e ininteligible, por lo que carece “fundamento plausible”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para



0001257  
UNO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de *“fundamento razonable”* que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

**8º.** Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, pues concurren las causales de inadmisibilidad que en cada caso se han explicitado;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 4 y 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Se declara derechosamente inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**

Notifíquese y archívese.

**Rol N° 15.656-24-INA**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

0001258  
UNO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO



8FEC7822-DD34-47F8-A467-7F95539207C8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.